

RESOLUCION No. 0024
Bucaramanga, 22 de Abril del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1441-2015 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIECER PEÑA TORRES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.906.096”

El abogado ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. 003147 del 01 de noviembre de 2012 de la Dirección Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

ANTECEDENTES

Que el **Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga**, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido por la Comisaría de Familia de Concepción - Santander, en favor de los intereses de la menor **MARIAM SOFIA CACERES RIAÑO**, mediante fallo emitido el día **10/08/2010**, ejecutoriado el día **24/08/2010**, ordenó al señor **ELIECER PEÑA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.906.096** a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.** por concepto de los costos en que incurrió el estado por la realización de la prueba de Genética de ADN.

TRAMITE PROCESAL

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Santander, mediante el auto **Nro. 0042** del día **29/04/2015** (folio 16), avocó conocimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga** del día **10/08//2010**, ejecutoriada el día **24/08/2010** por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.**

Que mediante resolución nro. **0043** del día **29/04/2015**, (folios 17 y 18) se libró Mandamiento de pago en contra de **ELIECER PEÑA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.906.096** a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.** a capital, por concepto del reembolso del valor de la prueba de ADN, mas los intereses moratorios, costas procesales y demás gastos en que incurra la administración para hacer efectiva la deuda a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Regional Santander. Dicho acto fue notificado personalmente al demandado el día **10/06/2015** (folio 67).

Que mediante Resolución nro. **0217** del **23/07/2015** se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1441-2015** (folio 86), notificándose a través de correo Certificado del día **29/08/2015** (folios 88 y 90).

Que mediante auto **0260** del **03/11/2015** (folio 92) se Liquida Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1441-2015**, notificándose por correo certificado el día **19/11/2015** (folio 93 y 95).

Que mediante auto nro. **0020** del **07/04/2016** (folio 107), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1441-2015**, notificándose por correo certificado el día **13/04/2016** (folios 108 y 112).

RESOLUCION No. 0024
Bucaramanga, 22 de Abril del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1441-2015 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIECER PEÑA TORRES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.906.096”

Que mediante oficio nro. S-2019-6800-417168 de fecha **23/07/2019** (folio 186) se reitera el pago total de la obligación al señor **ELIECER PEÑA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.906.096**.

Que con fecha 21 de Abril de 2021, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**.

ETAPA DE INVESTIGACION DE BIENES

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1441-2015**, se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados, de propiedad del señor **ELIECER PEÑA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.906.096**, sin que se encontraran bienes muebles o inmueble, se encontró una cuenta bancaria el Banco Agrario en estado inactiva, la cual se procedió a embargar mediante auto No. 0115 de 10/07/2017:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	000901, 000902, 000903, 000904, 000905, 000906, 000907, 000908, 000910, 000911	08/05/2015
	000260, 000261, 000262, 000263, 000264, 000265, 000266, 000234, 000267, 000268	25/01/2016
	375397, 375414, 375436, 375484, 375497, 375515, 375541, 376225, 376238	01/08/2016
	050076, 050042, 049972, 050107, 050005, 050064, 050014, 049962, 050029, 050094	01/02/2017
	452688, 452715, 452725, 452764, 452791, 452800, 452848, 452862, 459881	25/08/2017
	150560, 151701, 150602, 150585, 150566, 150548, 151746, 150610, 150569, 150555	16/03/2018
	1451, 1450, 1441, 1551, 1561, 1541, 1481, 1491, 1411, 1401	15/01/2020
Oficinas de Instrumentos Públicos	000893, 00894, 00895, 00896, 00897, 00898, 00899, 000900,	08/05/2015
Consulta VUR	Auto 0053 de 02/05/2018	02/05/2018
Empresa de telefonía móvil (Movistar, Tigo y Claro)	000944, 000945, 000946 489817	11/05/2015 30/08/2019
CIFIN	Informe 2354377480233069667 Informe 03120974810309762801	22/05/2015 15/05/2017

RESOLUCION No. 0024
Bucaramanga, 22 de Abril del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1441-2015 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIECER PEÑA TORRES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.906.096”

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo establecido en los artículo **1625 y 2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Publicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 de la **ley 1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades publicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

“Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

El artículo **817 del Estatuto Tributario** consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”*.

El artículo **818 del Estatuto Tributario** establece: *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”*.

La resolución **5003 del 17/09/2020** de la Dirección General del ICBF *“por el cual se deroga la resolución 384 del 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF”*, preceptúa en su **artículo 60, numeral 3** la competencia de los Funcionarios Ejecutores para la depuración de cartera:

“Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución nro. 5003 del 2020, en su artículo 11 numeral 3 establece:

“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES: Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo al cual son titulares: (...)

Numeral 3: *Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada*

RESOLUCION No. 0024
Bucaramanga, 22 de Abril del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1441-2015 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIECER PEÑA TORRES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.906.096”

del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo beneficio”.

CONSIDERACIONES

Que analizada la sentencia judicial emitida el día **31/08/2010** por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor **ELIECER PEÑA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.906.096**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.** por concepto de los costos en que incurrió el estado por la realización de la prueba de Genética de ADN, se observa que el mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado el día **10/06/2015** (folio 67), por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el **11/06/2015**.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo Nro. **1441-2015** a cargo del señor **ELIECER PEÑA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.906.096**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde **18/08/2020**, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación, contenida en la sentencia judicial del día **10/08/2010** en contra de **ELIECER PEÑA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.906.096**, que condena al reembolso por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de Cobro Coactivo número **1441-2015**, adelantado en contra de **ELIECER PEÑA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.906.096**, por la obligación contenida en la sentencia judicial del día **10/08/2010**, proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de**

RESOLUCION No. 0024
Bucaramanga, 22 de Abril del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1441-2015 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIECER PEÑA TORRES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.906.096”

Málaga, por valor a capital de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.**, por concepto del costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial, más los intereses moratorios causados, más los gastos generados en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1441-2015**, adelantado en contra de **ELIECER PEÑA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.906.096**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada mediante auto No. 0115 de 10/07/2017.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTA: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(22/04/2021)


DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico de la Regional Santander